

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 546**

18 de agosto de 2021

*Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Moran Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 6 Ley 45-2016, según enmendada, a los fines de incorporar una enmienda técnica en sus disposiciones transitorias con el propósito de clarificar la clasificación del VIH y confirmar el periodo de notificación al Departamento de Salud; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 45-2016, fue promulgada como parte de la política pública para lograr la identificación temprana del VIH en personas no diagnosticadas. La misma establece el requisito de que se ofrezca la prueba de cernimiento para el VIH en las pruebas de rutina de toda evaluación médica. De igual forma, dispone para que todo resultado final que determine un diagnóstico positivo sea reportado al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA del Departamento de Salud. A tales efectos, sugería la vía electrónica como una alternativa para el reporte de dichos resultados.

La Ley 45-2016 fue enmendada posteriormente por la Ley 142-2019 con el propósito de hacer mandatorio el uso de la vía electrónica como única forma de reportar nuevos diagnósticos de VIH en la Isla. La Exposición de Motivos de la Ley 142-2019

establece además que dicha enmienda tiene la intención de que estos nuevos diagnósticos de VIH sean reportados en las primeras veinticuatro (24) horas, como lo son otras enfermedades infecciosas bajo “Categoría III”. A esto añade que el reporte electrónico en las primeras veinticuatro (24) horas del diagnóstico de VIH (incluyendo diagnóstico preliminar positivo), es crucial para cumplir la meta del nuevo Plan Integral de Vigilancia, Prevención y Cuidado de VIH propuesto por el Departamento de Salud, y con el que se espera cumplir para el año 2021.

La mencionada “Categoría III” se refiere a las que fueron asignadas mediante la Orden Administrativa Núm. 358 de 5 de octubre de 2016 del Departamento de Salud. Según dicha Orden Administrativa, las enfermedades, patógenos y/o condiciones clasificadas bajo la “Categoría III” tienen que ser notificadas al Departamento de Salud de forma inmediata. No obstante, la misma clasifica al VIH en la “Categoría I”, la cual requiere de su notificación en un periodo no mayor de cinco (5) días. De igual forma, el Artículo 1 de la Ley 142-2019 (el cual enmienda el Artículo 5 de la Ley 45-2016), indica que el reporte se someterá dentro de los próximos cinco (5) días calendario. Además, en las disposiciones transitorias (Artículo 2 de la Ley 142-2019) hace referencia nuevamente al periodo de cinco (5) días. Sin embargo, establece que el VIH tendrá una clasificación de “Categoría III” (Notificación inmediata).

Una revisión al trámite legislativo de la Ley 142-2019 permite confirmar que el proyecto de ley se presentó originalmente con un periodo de notificación de veinticuatro (24) horas. No obstante, se enmendó posteriormente para establecerlo en cinco (5) días. Esto permite concluir que la intención legislativa final era la de establecerlo en cinco (5) días, pero que, por inadvertencia, se dejaron sin modificar otras disposiciones en referencia al periodo más corto, incluyendo el de la Clasificación del VIH en Categoría III.

La inconsistencia entre el periodo de notificación de cinco (5) días y la clasificación del VIH como Categoría III a la que hace referencia la Ley 142-2019 ha provocado confusión al momento de fijar procedimientos y establecer la reglamentación

adecuada. A tales efectos, y con el propósito de que los procedimientos sean uniformes y consistentes con el ordenamiento vigente, resulta necesario el aclarar que el periodo de notificación prevaleciente será el de cinco (5) días. Esto es cónsono con la Orden Administrativa Núm. 358 del Departamento de Salud, la cual clasifica al VIH en la “Categoría I”, con un periodo de notificación no mayor de cinco (5) días.

Por las razones antes expuestas, la intención específica de presente Asamblea Legislativa es que se aclare mediante enmienda, eliminando así cualquier confusión y se asegure la consistencia en los procedimientos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1. Se enmienda el Artículo 6 de Ley 45-2016, según enmendada, para que  
2 se lea como sigue:

3           “Artículo 6.-

4           El Departamento de Salud, en consulta con la Oficina de la Comisionada de  
5 Seguros y de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, establecerá la  
6 reglamentación y formularios que sean requeridos para el adecuado cumplimiento de  
7 esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de su  
8 vigencia. *El Departamento de Salud deberá adoptar la reglamentación necesaria a los fines de*  
9 *disponer la presentación electrónica de reportes de resultados finales o preliminares dentro de los*  
10 *próximos cinco (5) días calendario, cónsono con la clasificación del VIH bajo Categoría I de*  
11 *manera tal que se pueda asegurar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.”*

12           Sección 2. Vigencia.

13           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.